



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4120/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4120/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



1. Describir el MARCO NORMATIVO aplicable para casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.
2.- Describir los grados de consanguinidad que se consideran como nepotismo, en el cual pudiera incurrir los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.
3.- En relación a los puntos 1 y 2, describir el procedimiento para la denuncia de casos de nepotismo
4.- Describir el número de denuncias o quejas que ha recibido esa Secretaría de la Contraloría General en los años de 2023 y 2024, y el proceso en que se encuentran, incluyendo las sanciones.

Por la entrega incompleta de la información.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Actos consentidos, Normatividad, atribuciones, exhaustividad, fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4120/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4120/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161824001718, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General

1.- Describir el MARCO NORMATIVO aplicable para casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

2.- Describir los grados de consanguinidad que se consideran como nepotismo, en el cual pudiera incurrir los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.

3.- En relación a los puntos 1 y 2, describir el procedimiento para la denuncia de casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.

4.- Describir el número de denuncias o quejas que ha recibido esa Secretaría de la Contraloría General en los años de 2023 y 2024, y el proceso en que se encuentran, incluyendo las sanciones.” (Sic).

2. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SCG/DGRA/1431/2024, firmado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, a través del cual, manifestó lo siguiente:

“ ...

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esa tesitura y en virtud de la literalidad de la solicitud de mérito, respecto de lo expuesto en “...1.- Describir el MARCO NORMATIVO aplicable para casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 2.- Describir los grados de consanguinidad que se consideran como nepotismo, en el cual pudiera incurrir los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 3.- En relación a los puntos 1 y 2, describir el procedimiento para la denuncia de casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 4.- Describir el número de denuncias o quejas que ha recibido esa Secretaría de la Contraloría General en los años de 2023 y 2024, y el proceso en que se encuentran...” (Sic) se informa que tal información NO corresponde a

aquella que pudiera detentar esta Dirección de Substanciación y Resolución de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 253 del Reglamento precitado, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura simple de la solicitud que se atiende se advierte que el solicitante requiere información referente a denuncias o quejas y aquella respecto de faltas administrativas graves, las cuales se encuentran reservadas en el ámbito federal a competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de tal modo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, orientar la presente Solicitud de Información Pública ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que la referida Autoridad se pronuncie al respecto, lo anterior con fundamento en los artículos 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo cual, se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	
Dirección:	Av. Insurgentes Sur No. 881, 2do Piso, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Teléfono:	55 5003700 Ext. 3563
Horario de Atención:	Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs

Ahora bien, sin perjuicio a lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, en lo que refiere sobre “...en los años de 2023 y 2024 (...) incluyendo las sanciones.” (Sic) en virtud de la literalidad de la solicitud que se atiende, y de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución establecidas en el artículo 253 del multicitado Reglamento, es de mencionar que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, se informa que, en lo que hace al periodo de tiempo que comprende del primero de enero de dos mil veintitrés al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro **ESTA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN HA EMITIDO UN TOTAL DE DOSCIENTAS ONCE [211] SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, la **Dirección de Atención a Denuncias e Investigación**, informó:

Al respecto, por lo que hace a "1.- Describir el MARCO NORMATIVO aplicable para casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 2.- Describir los grados de consanguinidad que se consideran como nepotismo, en el cual pudiera incurrir los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 3.- En relación a los puntos 1 y 2, describir el procedimiento para la denuncia de casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.", se informa que, del análisis de la misma, se observa que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)
Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

No obstante, lo anterior, en apego al principio de máxima publicidad, en relación al punto 1 y 2, se le informa que las faltas administrativas contempladas en la legislación local, aplicables a personal adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, así como a particulares vinculados con faltas administrativas graves y en situación especial, se encuentran contempladas en los artículos 49 a 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, por lo que hace al punto 3, siguiendo el citado principio, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, tiene facultades para recibir, atender y tramitar denuncias, las cuales podrán ser hechas de conocimiento de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de los diferentes medios de captación de denuncias como lo son, el Sistema de Denuncias Ciudadanas (SIDE), ubicado en la página principal de la Secretaría <https://www.contraloria.cdmx.gob.mx/> en el apartado de "Denuncia Ciudadana", las Áreas de Atención Ciudadana, ubicadas en la Avenida Arcos de Belén #2, planta baja y piso 5, en la Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, los teléfonos de captación de denuncias 5556279700 ext. 50224 y 50229; y los correos electrónicos quejasymdenuncias@contraloriadf.gob.mx y quejasymdenuncias@cdmx.gob.mx.

Ahora bien, por lo que hace a "...4.- Describir el número de denuncias o quejas que ha recibido esa Secretaría de la Contraloría General en los años de 2023 y 2024, y el proceso en que se encuentran...", de conformidad con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias relacionadas con faltas administrativas atribuibles a personal adscrito al Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información con la que se cuenta, no está desagregada por temas, como lo son los casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y Alcaldías o cualquier otro, por lo que se señala que esta Dirección, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no está obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que lo solicita, toda vez que el artículo referido establece que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentren en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior robustece su argumento con el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Del mismo modo, aplica al caso concreto el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la información con la que se cuenta, no se encuentra desagregada por temas, como lo son los casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y Alcaldías o cualquier otro, se proporciona el número total de denuncias iniciadas en la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación las cuales se reportan con un número global en el periodo del primero de enero de dos mil veintitrés al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, siendo las siguientes:

Denuncias aperturadas del 01 de enero de 2023 al 21 de agosto 2024	366
---	------------

Del mismo modo, en relación a "...incluyendo las sanciones.", se le informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información solicitada, NO corresponde a aquella que pudiera detentar esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, toda vez que esta Dirección únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias presentadas en contra de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, por lo que, se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

..."(Sic)

3. El diecinueve de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“ ...

En cuanto a los puntos 1 y 2 de la respuesta

“1.- Describir el MARCO NORMATIVO aplicable para casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.

2.- Describir los grados de consanguinidad que se consideran como nepotismo, en el cual pudiera incurrir los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías

El sujeto obligado alega que lo requerido no es una solicitud de información pública, es decir, se niega a proporcionar la información; sin embargo, a continuación, se describen algunas de las facultades y atribuciones de dicha Secretaría, aclarando que se tomaron de su página web:

Presentación La Secretaría de la Contraloría General, es un actor fundamental en la defensa y garantía del derecho a la buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que realiza los procesos de control interno, auditoría y fiscalización, enfocados al cumplimiento de la ley que rige el uso eficiente de los recursos públicos y el actuar ético y responsable de las personas servidoras públicas que integran la Administración Pública y la Alcaldías de la Ciudad de México.

En esta parte de la presentación, se puede corroborar que es obligación de la Secretaría: realizar procesos de control interno enfocados al cumplimiento de la Ley, que rige el uso eficiente de los recursos públicos y el actuar ético y responsable de las personas servidoras públicas que integran la Administración Pública y la Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo tanto, está obligada y tiene facultades para prever cualquier tipo de irregularidad que cometan o pudieren cometer las personas servidoras públicas “y el actuar ético y responsable”; y en este caso concreto, evidentemente cuenta con la información requerida en los puntos 1 y 2.

...

En cuanto al punto 3 de la solicitud

La solicitud fue clara y precisa

3.- En relación a los puntos 1 y 2, describir el procedimiento para la denuncia de casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.

En la respuesta que emite el sujeto obligado menciona dos vías para interponer alguna denuncia “por faltas administrativas”. En este caso, se entendería que es la generalidad para cualquier falta, incluyendo casos de nepotismo, razón por la cual, este punto se excluye del presente recurso de revisión.

Respecto al punto 4 de la solicitud

En este punto en la respuesta señalada en el oficio (ANEXO UNO) al que se hace referencia se menciona “que no es posible atender la solicitud porque no elaboran ni generan ese tipo de información”, sin embargo, en los otros dos oficios (ANEXO DOS Y TRES), se adjunta información de lo solicitado, es decir, existen criterios diferentes al interior de la propia Secretaría.

Para efectos del presente recurso de revisión NO se considera este punto.

En resumen

Por los motivos expuestos, solicito respetuosamente que el sujeto obligado proporcione la información requerida en los puntos 1 y 2.

...” (sic)

4. El veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El quince de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SCG/DGCOICS/0997/2024, con sus anexos, firmado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el diecinueve de septiembre, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones notificó una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Observando que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión al realizado al oficio SCG/DGCOICS/0997/2024, con sus anexos, firmado por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial del Sujeto Obligado, se observó que reiteró la respuesta inicial enviando los mismos oficios con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que el sujeto obligado no subsanó la inconformidad realizada por la parte recurrente al no entregar la información de interés de la parte recurrente.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsiste la inconformidad expuesta por la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1.- Describir el MARCO NORMATIVO aplicable para casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.

- 2.- Describir los grados de consanguinidad que se consideran como nepotismo, en el cual pudiera incurrir los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.
- 3.- En relación a los puntos 1 y 2, describir el procedimiento para la denuncia de casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.
- 4.- Describir el número de denuncias o quejas que ha recibido esa Secretaría de la Contraloría General en los años de 2023 y 2024, y el proceso en que se encuentran, incluyendo las sanciones

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través del Director General de Responsabilidades Administrativas, informó lo siguiente:

“ ...

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución, establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 219, de la citada ley, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos; así como que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, bajo esa tesitura y en virtud de la literalidad de la solicitud de mérito, respecto de lo expuesto en "...1.- Describir el MARCO NORMATIVO aplicable para casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 2.- Describir los grados de consanguinidad que se consideran como nepotismo, en el cual pudiera incurrir los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 3.- En relación a los puntos 1 y 2, describir el procedimiento para la denuncia de casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 4.- Describir el número de denuncias o quejas que ha recibido esa Secretaría de la Contraloría General en los años de 2023 y 2024, y el proceso en que se encuentran..." (Sic) se informa que tal información NO corresponde a

aquella que pudiera detentar esta Dirección de Substanciación y Resolución de conformidad a sus atribuciones establecidas en el artículo 253 del Reglamento precitado, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura simple de la solicitud que se atiende se advierte que el solicitante requiere información referente a denuncias o quejas y aquella respecto de faltas administrativas graves, las cuales se encuentran reservadas en el ámbito federal a competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de tal modo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, orientar la presente Solicitud de Información Pública ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que la referida Autoridad se pronuncie al respecto, lo anterior con fundamento en los artículos 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo cual, se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	
Dirección:	Av. Insurgentes Sur No. 881, 2do Piso, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Teléfono:	55 5003700 Ext. 3563
Horario de Atención:	Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 hrs

Ahora bien, sin perjuicio a lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, en lo que refiere sobre "...en los años de 2023 y 2024 (...) incluyendo las sanciones." (Sic) en virtud de la literalidad de la solicitud que se atiende, y de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución establecidas en el artículo 253 del multicitado Reglamento, es de mencionar que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, se informa que, en lo que hace al periodo de tiempo que comprende del primero de enero de dos mil veintitrés al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro **ESTA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN HA EMITIDO UN TOTAL DE DOSCIENTAS ONCE [211] SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, informó:

Al respecto, por lo que hace a "1.- Describir el MARCO NORMATIVO aplicable para casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 2.- Describir los grados de consanguinidad que se consideran como nepotismo, en el cual pudiera incurrir los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías. 3.- En relación a los puntos 1 y 2, describir el procedimiento para la denuncia de casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.", se informa que, del análisis de la misma, se observa que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

No obstante, lo anterior, en apego al principio de máxima publicidad, en relación al punto 1 y 2, se le informa que las faltas administrativas contempladas en la legislación local, aplicables a personal adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, así como a particulares vinculados con faltas administrativas graves y en situación especial, se encuentran contempladas en los artículos 49 a 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, por lo que hace al punto 3, siguiendo el citado principio, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, tiene facultades para recibir, atender y tramitar denuncias, las cuales podrán ser hechas de conocimiento de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de los diferentes medios de captación de denuncias como lo son, el Sistema de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), ubicado en la página principal de la Secretaría <https://www.contraloria.cdmx.gob.mx/> en el apartado de "Denuncia Ciudadana", las Áreas de Atención Ciudadana, ubicadas en la Avenida Arcos de Belén #2, planta baja y piso 5, en la Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, los teléfonos de captación de denuncias 5556279700 ext. 50224 y 50229; y los correos electrónicos quejasydenuncias@contraloriadf.gob.mx y quejasydenuncias@cdmx.gob.mx.

Ahora bien, por lo que hace a "...4.- Describir el número de denuncias o quejas que ha recibido esa Secretaría de la Contraloría General en los años de 2023 y 2024, y el proceso en que se encuentran...", de conformidad con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias relacionadas con faltas administrativas atribuibles a personal adscrito al Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información con la que se cuenta, no está desagregada por temas, como lo son los casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y Alcaldías o cualquier otro, por lo que se señala que esta Dirección, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no está obligada a proporcionar o a elaborar la información de la manera en que lo solicita, toda vez que el artículo referido establece que los sujetos obligados deben de entregar la información como se encuentren en sus archivos, es por esto que la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior robustece su argumento con el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Del mismo modo, aplica al caso concreto el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la información con la que se cuenta, no se encuentra desagregada por temas, como lo son los casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y Alcaldías o cualquier otro, se proporciona el número total de denuncias iniciadas en la Dirección de Atención de Denuncias e Investigación las cuales se reportan con un número global en el periodo del primero de enero de dos mil veintitrés al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, siendo las siguientes:

Denuncias aperturadas del 01 de enero de 2023 al 21 de agosto 2024	366
---	------------

Del mismo modo, en relación a "...incluyendo las sanciones.", se le informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la información solicitada, NO corresponde a aquella que pudiera detentar esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, toda vez que esta Dirección únicamente es competente para recibir, atender y tramitar denuncias presentadas en contra de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, por lo que, se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

..." (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió y reiteró el contenido de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la falta de entrega de la información requerida en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, debido a que el Sujeto Obligado señaló que lo requerido en dichos puntos, no es una solicitud de información, cuando de acuerdo a su normatividad aplicable la Secretaría tiene facultades para prever cualquier tipo de irregularidad que cometan o pudieren cometer las personas servidoras públicas “y el actuar ético y responsable”; y en este caso concreto, evidentemente cuenta con la información requerida en los puntos 1 y 2.

Observando que no realizó manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta, ni por la atención realizada a los puntos 3 y 4 de su solicitud de información, por lo que quedara fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado no brindó una atención adecuada a los siguientes cuestionamientos:

- 1.- Describir el MARCO NORMATIVO aplicable para casos de nepotismo en la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.
- 2.- Describir los grados de consanguinidad que se consideran como nepotismo, en el cual pudiera incurrir los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.

Al respecto el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación señaló que respecto a los puntos 1, 2 , no son atendibles al no ser una solicitud de información, debido a que no requiere información pública, al estar enfocada en obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario, es decir no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de sus atribuciones realice este Sujeto Obligado.

En este contexto, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, se observa que contrario a lo señalado Sujeto Obligado lo requerido por el particular si es una solicitud de información al requerir información referente al Marco Normativo que aplica en casos de investigación por nepotismo en la Administración pública de la Ciudad de México y Alcaldías, así como conocer cuáles son los grados de consanguinidad que se pueden considerar como nepotismo por parte de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías.

En ese sentido y de acuerdo con lo establecido en el “Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General”⁶, se observa que cuenta atribuciones para proporcionar la información requerida al ser información que versa respecto al ejercicio de sus funciones de investigación, calificación y determinación de faltas administrativas por actos u omisiones realizados por personas servidores públicos tal y como se muestra a continuación:

ATRIBUCIONES

Puesto: Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 254.- Corresponde a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación.

- I. Recibir, atender y tramitar las denuncias de presuntas faltas administrativas, y en su caso, remitirlas a otras unidades competentes de la Secretaría de la Contraloría General, para su atención, estableciendo los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- II. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, y en su caso, la imposición de medidas de apremio en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas;
- III. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, ejerciendo todas las facultades y atribuciones de las autoridades o unidades de investigación que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas;
- IV. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa; o en su caso emitir Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente al no encontrar elementos suficientes para

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manualadministrativo/IXDGIVAREGISTRO.pdf>

- demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, a partir de las denuncias que reciba;
- V. Iniciar de oficio las investigaciones y solicitar en su caso las auditorías que resulten necesarias para la efectiva acreditación de conductas que pudieran constituir responsabilidad administrativa en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Dar vista a la autoridad penal competente cuando derivado de las investigaciones se advierta la posible comisión de un delito o hecho de corrupción;
- VII. Establecer mecanismos de orientación para la presentación de denuncias por actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas;
- VIII. Ejecutar actuaciones, diligencias, notificaciones, verificaciones, revisiones, inspecciones y visitas, en cualquier instalación o inmueble de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados, Entidades y cualquier ente de la Administración Pública y de los particulares vinculados para el ejercicio de sus atribuciones, previo acuerdo con la Dirección General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. Expedir, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo;
- X. Requerir de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables la colaboración, información y documentación a las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y órganos internos de control, de las Instituciones públicas locales y/o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otro que intervenga en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y todos los que tengan alguna participación en los procedimientos previstos en el marco jurídico de la Ciudad de México;
- XI. Solicitar a las Instituciones competentes información que cuente con secrecía en materia fiscal, bursátil, fiduciaria y demás relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, así como de propiedades, financiera, muebles, inmuebles o similar o de cualquier otro tipo, relacionada con las personas servidoras públicas, sus cónyuges, concubinos y dependientes económicos directos, así como de personas físicas, morales y colectivas, con la finalidad de llevar a cabo investigación de conformidad con las disposiciones de la legislación sobre sistemas anticorrupción y responsabilidades;
- XII. Solicitar a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General cuando se estime necesario, su opinión para la investigación de posibles faltas administrativas de procedimientos de responsabilidades administrativas;
- XIII. Conciliar con las personas servidoras públicas o personas titulares de las Unidades Administrativas señaladas en la denuncia, cuando se considere conveniente a los intereses del denunciante, para una eficiente y ágil solución al problema, siempre que no constituya un perjuicio a la Administración Pública, y sin detrimento de la posible comisión de irregularidades administrativas;
- XIV. Notificar a los quejosos o denunciantes del resultado obtenido de las investigaciones;
- XV. Notificar a los denunciantes, cuando estos sean identificables, así como a las personas servidoras públicas y particulares sujetos de investigación el acuerdo con el que se resuelve el expediente de investigación;
- XVI. Notificar al denunciante, cuando este fuere identificable, la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, que corresponda, así como el expediente integrado con motivo de la investigación a efecto de que se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas aplicable;
- XVIII. Acordar, la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones, cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones, respecto de procedimientos ejecutados con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al momento de los actos;
- XIX. Conocer, investigar y resolver sobre los actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa, que se desprendan de los expedientes de investigación, en el ejercicio de la facultad de atracción, prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al momento de los actos;
- XX. Coadyuvar con la Dirección de Seguimiento a Resolución en la defensa de todos los asuntos en los que sea parte esta dirección o cuando tenga interés jurídico y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que se tiene encomendadas;
- XXI. Ejercer la facultad de atracción prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable al momento de los actos, previo acuerdo con la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como solicitar se le remitan los expedientes, en la etapa procesal en que se encuentren, a efecto de continuar con la investigación, substanciación y resolución de los casos de responsabilidad mayor o de faltas graves;
- XXII. Habilitar al personal de su Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo como notificadores, para el desempeño de sus funciones;
- XXIII. Solicitar a las unidades substanciadoras y resolutoras, las medidas cautelares señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normatividad local aplicable;
- XXIV. Intervenir en los procesos o procedimientos en los que sea parte, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable;

De la normatividad antes citada, se puede observar que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación se encarga de recibir, atender y tramitar, las denuncias presentadas por posibles altas administrativas por parte de las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México, así como de investigar, calificar, los actos u omisiones de las personas servidoras públicas, de acuerdo a la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

En consecuencia, al ser información que tiene que ver con el ejercicio de sus atribuciones de investigación calificación y determinación de denuncias por presuntas irregularidades realizadas por las personas servidoras públicas en el presente caso, se deberá gestionar la solicitud nuevamente ante la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, para que emita un pronunciamiento y tienda los puntos 1 y 2 de la solicitud de información e informe cual es el Marco Normativo que aplica en casos de investigación por nepotismo en la Administración pública de la Ciudad de México y Alcaldías, así como informar cuáles son los grados de consanguinidad que se pueden considerar como nepotismo por parte de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías., dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá nuevamente de gestionar la solicitud de información ante la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, para que emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual atienda los puntos 1 y 2 de la solicitud de información e informe cual es el Marco Normativo que aplica en casos de investigación por nepotismo en la Administración pública de la Ciudad de México y Alcaldías, así como informar cuáles son los grados de consanguinidad que se pueden considerar como nepotismo por parte de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y las Alcaldías, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.